



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 12 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00240-00**
Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: Flor María Hernández Cortés y Luz Aida Sánchez Hernández
Demandado: Nicol Acevedo e IPS IDIME Cartago
Auto N°: 1529

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, que no se suple con la conciliación en equidad celebrada ante la Casa de la Justicia P.A.C.E, el día 02/05/22, la que no suple el requisito de procedibilidad previsto en el art. 67 de la Ley 2220/22, norma que derogó expresamente los art. 30 y 40 de la Ley 640/01, y estableció la obligatoriedad de la conciliación en derecho (art. 5, 11, 15, 28-1, 67 y 68).
ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.
- ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** ...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos
- No acredita envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en su pluralidad, en cumplimiento del art. 6 Ley 2213/22.
- Debe aclarar en contra de cuál empresa dirige la presente acción ordinaria, puesto que IDIME IPS y NUEVA EPS, son totalmente distintas, tanto en su personería jurídica y objeto social.
- No indica a qué ciudad corresponde la dirección del apoderado y de parte demandada. Debe indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, y en cuanto la IPS debe corresponder al inscrito en el registro mercantil (art. 82-10 C.G.P. y art. 5, 6 y 8 Ley 2213/22).
- El juramento estimatorio debe ser concreto y estimarse razonadamente bajo juramento discriminando cada uno de los conceptos (art. 206 del C.G.P.).
- Las pretensiones deben estimarse razonada y separadamente, bajo discriminación separada y concreta de su causación y montos.
- Debe allegar certificado de existencia y representación legal de la IPS demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACUAL impetrada por FLOR MARÍA HERNÁNDEZ CORTÉS y LUZ AIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de NICOL ACEVEDO, IPS IDIME CARTAGO –NUEVA EPS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Ossa Quintero CC 75.076.784 y TP 322.207, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES